

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2024-00037-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de estudiarse las objeciones planteadas por los acreedores dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, por considerar que debía ser este Despacho el que asumiera el conocimiento del asunto, en razón a que previamente se decidió sobre objeciones del mismo deudor en el proceso radicado 17001400300320220076400.

Del estudio pertinente de los documentos que reposan dentro del proceso radicado 2023-00791 enviado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, se evidencia que si bien es cierto que, se trata del mismo deudor, no es el mismo procedimiento de negociación de deudas, toda vez el trámite que conoció este Despacho fue adelantado por la Notaria Primera de Manizales, mientras que este nuevo proceso ha sido llevado a cado por la Fundación Liborio Mejía, al respecto el artículo 534 de Código General del Proceso precisó que:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde

se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

*PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.** En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (Negrilla por fuera del texto).*

La norma transcrita es clara al indicar que el conocimiento corresponde es a las controversias que se presenten dentro del mismo trámite, sin que enuncie que comprende todo procedimiento que inicie una persona natural determinada ante cualquier centro de conciliación, por lo que al tratarse de unas diligencias completamente independientes a las que conoció este Despacho en virtud del proceso radicado 17001400300320220076400 es que se carece de competencia para gestionar el caso remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, así se traten de las mismas partes, siendo relevante resaltar que la negociación de deudas que fue conocida por este Despacho fue dejada sin efectos en virtud de la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no avocará conocimiento del presente asunto y, por el contrario, provocará el conflicto negativo de competencia.

En este orden de ideas, se remitirán las diligencias al JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE MANIZALES - REPARTO, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, que expone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, respecto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

TERCERO: DISPONER la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE MANIZALES - REPARTO, para los fines pertinentes.

CUARTO: INFORMAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales sobre la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 013 del 31/01/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b312894f215606db1eb2af3e8e8b106cb4b5f829f003b5e045603117a74cb4**

Documento generado en 30/01/2024 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>